

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VLADIMIR VELA OYOLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00405-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor VLADIMIR VELA OYOLA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, a fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: que se declare la nulidad respecto a:

1.1.- Que se declare que es nulo el acto administrativo contentivo en la Resolución No 349 del 28 de junio de 2018; proferida por el Departamento del Vichada., mediante la cual se resuelve la solicitud de revocatoria contra la resolución No. 290 del 06 de mayo de 2018 "por la cual se declara desierto el proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018".

1.2.- Que se declare que es nulo el acto administrativo contentivo en la Resolución No 290 del 06 de junio de 2018, proferida por el Departamento del Vichada., mediante "por la cual se adjudica el proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018".

1.3.- Que se declare que es nulo el acto administrativo contentivo de la audiencia de adjudicación el proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018" de fecha 06 de junio de 2018. Como quiera que no se habilito y adjudico el proceso de la referencia al proponte VLADIMIR VERA OYOLA, como quiera Ser VIOLATORIA, de las reglas legales de subsanación de las propuestas, acorde a lo establecido al tenor del artículo 5 de la ley 1882 de 2018 que modifico el parágrafo primero del artículo 5to de la ley 1.Y50 de 2007.

1.4- Que se declare que es nulo parcialmente el acto administrativo contentivo informe final de evaluación al proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018" de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00405-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

fecha 01 de junio de 2018. En lo referido a no habilitar y rechazar la propuesta del proponente VLADIMIR VERA OYOLA, como quiera Ser VIOLATORIA, de las reglas legales de subsanación de las propuestas, acorde a lo establecido al tenor del artículo 5 de la ley 1882 de 2018 que modifico el parágrafo primero del artículo 5to de la ley 1150 de 2007.

1.6.- Que se declare que es nulo el acto administrativo contentivo de la respuesta 'a las observaciones al primer informe de evaluación al proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018" de fecha 28 de mayo de 2018. Presentada por VLADIMIR VERA OYOLA, como quiera que se no se aceptó la subsanación del RUP y su contenido es violatorio a lo establecido a las reglas de subsanabilidad al tenor del artículo 5 de la ley 1882 de 2018 que modifico el parágrafo primero del artículo 5to de la ley 1150 de 2007.

1.7. Que se declare que es nulo parcialmente los actos administrativos conexos de evaluación al proceso de licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018".

SEGUNDO.- que se declare que:

2.1.- Que se declare que el proponente VLADIMIR VERA OYOLA, se presentó a la licitación Pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018, y que su propuesta obtuvo el siguiente puntaje: Calificación. Financiera. Hábil, calificación jurídica Hábil, por tanto ser ganador del proceso de licitación referido, en razón a ser la única propuesta presentada que cumplió los requisitos de habilitación y adjudicación. De tal forma que la propuesta del señor VERA OYOLA FUE LA MEJOR PROPUESTA HABILITADA Y CALIFICADA

2.2 Que se declare que DEPARTAMENTO DEL VICHADA, no observó una conducta seria con respecto al tratamiento de la oferta presentada por ELVLADIMIR (sic) VERA OYOLA, como quiera que sus actuaciones son VIOLATORIAS, de las reglas legales de subsanación de las propuestas, acorde a lo establecido al tenor del artículo 5 de la ley 1882 de 2018 que modifico el parágrafo primero del artículo 5to de la ley 1150 de 2007, concordante a las reglas establecidas en el circular 013 de 2014, emanada de Colombia compra eficiente y consecuentemente, le negó la adjudicación en primer orden de elegibilidad.

TERCERO: Que se realicen las siguientes condenas a título de restablecimiento de derecho así:

3.1. - Que se condene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a pagar a favor de CONSORCIO VIAL DEL META 2018, la suma de \$149'545.454, por concepto de utilidades dejadas de percibir (7%) con la no adjudicación del proceso licitatorio de GV-OAJ-LP-006 DE 2018.

3.2. - Que se condene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a pagar a favor de CONSORCIO VIAL DEL META 2018, en caso de volverse a aperturar y adjudicar a persona distinta a mi poderdante VLADIMIR VERA OYOLA, el monto equivalente al 30% del valor de la oferta presentada a quien se le adjudique, más este mismo porcentaje de la cifra de dinero que pueda resultar facturada y pagada por el

contratista y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, en caso de prórroga del contrato nacido con ocasión de la licitación pública GV-OAJ-LP-006 DE 2018. Por concepto de daño material, lucro cesante y daño emergente, debidamente indexado.

3.3.- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a pagar a favor de VLADIMIR VERA OYOLA., la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de costo de elaboración de la propuesta y pago del pliego de condiciones, suma ésta debidamente indexada.

3.4.- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a pagar a favor de VLADIMIR VERA OYOLA., el monto del valor de la póliza de seriedad de la oferta que presentó, dentro del proceso licitatorio GV-OAJ-LP-006 DE 2018. suma ésta debidamente indexada.

3.5 - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas se ordene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, a pagar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a título de restablecimiento del derecho los perjuicios sufridos por VLADIMIR VERA OYOLA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se cancelen los perjuicios materiales que se determinen actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

Ahora, de la revisión del expediente, se advierte que a folios 26 y 27, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando el valor de las pretensiones que se reclaman, como a continuación se transcribe:

“CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda se estima al tenor del desarrollo jurisprudencia en materia de nulidad y restablecimiento de derechos, en materia contractual, frente a los gananciales dejados de percibir por la no adjudicación, y con referido a que el 7% de la propuesta presentada por mis poderdantes así se realiza la siguiente liquidación así:

Valor de expectativa de ganancia correspondiente	
Al 7% de la propuesta económica presentada	\$149' 545.454

VALOR DE LAS PRETENSIONES- ciento cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$149' 545.454)”.

De esta manera, la apoderada de la parte actora concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$149.545.454.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00405-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese orden se tiene que el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de demandar los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, en los términos de los artículos 137 y 138 del código, según el caso; como acontece en el *sub lite*.

Por su parte y en lo que respecta a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 3° del artículo 152 *ibídem* prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,..."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00405-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera de texto).

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin tomar en cuenta la estimación de los perjuicios morales, a menos que sean los únicos perjuicios reclamados; de esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el presente caso, la parte demandante, como restablecimiento del derecho, presentó las siguientes pretensiones:

"3.1. - Que se condene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a pagar a favor de CONSORCIO VIAL DEL META 2018, la suma de \$149'545.454, por concepto de utilidades dejadas de percibir (7%) con la no adjudicación del proceso licitatorio de GV-OAJ-LP-006 DE 2018."

De lo anterior se puede evidenciar claramente que en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$149.545.454, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía se tendrá en cuenta ésta como la de mayor valor en las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 300 SMLMV corresponden a \$234.372.600.

Se evidencia de lo anterior, que la pretensión mayor es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual este tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, la competencia recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en razón al factor cuantía.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00405-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

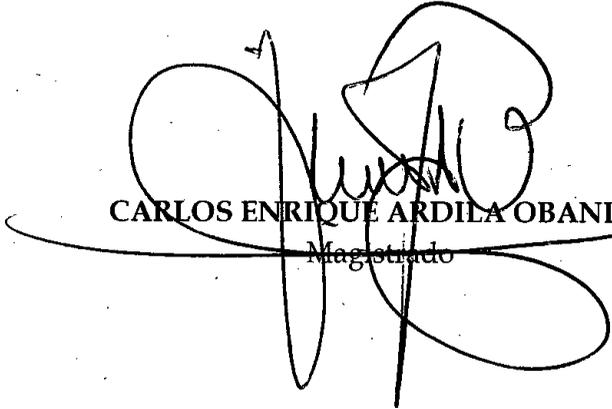
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00405-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC